



|                        |                                                                                   |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>      | Acción de Tutela                                                                  |
| <b>Demandante:</b>     | María Valentina Raigoza Salas                                                     |
| <b>Agente Oficiosa</b> | Paola Andrea Salas Delgado                                                        |
| <b>Demandado:</b>      | Porvenir S.A y EPS Suramericana                                                   |
| <b>Radicación:</b>     | 63-001-41-05-001-2021-00131-00                                                    |
| <b>Tema</b>            | <b>Derecho fundamental Protección Personas con Discapacidad, Dignidad Humana.</b> |

**Armenia, Quindío, Cinco (05) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **MARIA VALENTINA RAIGOZA SALAS**, en contra de PORVENIR S.A Y EPS SURAMERICANA.

#### **I. ANTECEDENTES**

María Valentina Raigoza Salas a través de agente oficiosa, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental al *"Debido Proceso, Protección Personas con discapacidad y Dignidad Humana"* mismo que, supuestamente fue transgredido por las accionadas.

Señaló que mediante Radicado No. 0105646013567500 del 23 de febrero de 2021, se inició el trámite de pérdida de capacidad laboral frente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN PORVENIR S. A, entidad que le informa que para proceder a la misma y al reconocimiento

de la pensión de su hija, se debe aportar TEST DE NEUROPSICOLOGIA (COEFICIENTE INTELECTUAL) el cual debe ser realizado por parte de la E.P.S, trámite que considera innecesario ya que su hija cuenta con los respectivos diagnósticos y el costo de dicho examen es superior a un millón de pesos.

Que al solicitar el TEST DE NEUROPSICOLOGIA (COEFICIENTE INTELECTUAL) ante la E.P.S, esta SE NIEGA a emitirlo toda vez que, a consecuencia de la muerte del señor ORLANDO DE JESUS RAIGOZA, padre de su hija, la E.P.S la retiró del sistema por lo cual ha quedado desprotegida ya que no se encuentra afiliada a ningún sistema de salud que garantice sus derechos fundamentales.

Refirió que no puede afiliar a la seguridad social a su hija por las condiciones precarias por las que pasan y no cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos que acarrea la realización del TEST, viendo afectada la posibilidad de mejorar las condiciones de vida que actualmente soporta, adicionalmente que su hija se encuentra en total estado de vulnerabilidad para gozar de sus derechos fundamentales (RETRASO MENTAL LEVE, TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES) .

Por tanto, solicita se solucione el conflicto que existe entre la EPS SURAMERICANA S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN PORVENIR, quienes evaden la responsabilidad para emitir el TEST DE NEUROPSICOLOGIA (COEFICIENTE INTELECTUAL),

necesario en este caso para continuar el trámite de pérdida de capacidad laboral.

En contestación a la acción constitucional, el Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, manifestó que con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de la posible beneficiaria de pensión, María Valentina Raigoza, la agente oficiosa procedió a radicar solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, la cual fue remitida a Seguros de Vida Alfa S.A., compañía que tiene a cargo el seguro previsional de la accionante y la encargada de llevar a cabo los procesos de calificación.

Que previo al estudio de la documentación aportada, la compañía aseguradora consideró que para llevar a cabo la valoración de PCL en aplicación a los criterios del manual único de calificación, se hacía necesario allegar los siguientes exámenes complementarios: i) Realización y aporte de pruebas neuropsicológicas. ii) Certificación realizada por neurología, no mayor a dos meses, en la cual se registre el número de episodios convulsivos que presenta mensualmente y/o en el último año la paciente, iii) totalidad de historia de neurología realizada el 11/feb/2021, ya que se adjuntó el primer folio (la primera hoja) de la historia.

Indicó además, que a la fecha la accionante no ha aportado los documentos que cumplan con los parámetros técnicos para llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral, pese a ser solicitados mediante comunicado del 7 de marzo de 2021 y que la responsabilidad de emitir los exámenes complementarios es de la EPS, pues su obligación entre otras es prestar un

servicio integral a sus afiliados cotizantes que se encuentren incapacitados. **(Fls. 1 a 4, expediente digital, 05.00 Contestación Porvenir Anexo.pdf)**

Por otra parte la **EPS Suramericana** expuso que La joven MARIA VALENTINA RAIGOZA SALAS identificada con el documento CC 1192752152 se encuentra excluida en calidad de beneficiaria desde el día 16/02/21 por fallecimiento del cotizante (ORLANDO DE JESUS RAIGOZA CASTRILLON) y cuenta con el servicio de Salud de EPS SURA en cumplimiento al decreto 538 estado de emergencia, el cual va hasta el 31/05/21 si no es prorrogado de nuevo.

Que por defunción del cotizante es retirada de la eps, sin embargo actualmente activa por la ley de emergencia sanitaria con orden generada para valoración por psiquiatría quien en consulta anterior no pudo cargar el mipres debido a que se encontrada retirada, por lo cual EPS SURA se contactó con la

madre de la paciente a fin de informar la solución de fondo del asunto en la cual debe asistir a consulta e informar al médico tratante que ya puede realizar el mipres correspondiente para la aplicación de la prueba neuropsicológica.

Por último indicó que se comunicaron con la madre de la usuaria, la Señora Paola Salas quien le manifestó que tiene pendiente asistir al nuevo control el día 13 de Mayo a las 08:20 am CLÍNICA EL PRADO y así mismo manifiesta que no tiene nada pendiente por autorizar.

**Para resolver basten las siguientes**

## **II. CONSIDERACIONES:**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

### **a. De la legitimidad de la accionante**

Sobre este aspecto, señala el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que la tutela: podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la agencia oficiosa, la doctrina constitucional ha sido reiterativa en sostener que resulta procedente siempre y cuando se demuestre que el titular de los derechos no está en condiciones de promover su propia defensa, bien sea por circunstancias físicas, mentales o estado de indefensión (CC SU – 707 de 1996 y T – 072 de 2019).

En el presente caso, se observa que Paola Andrea Salas Delgado promueve acción de tutela en representación de su hija Maria Valentina Raigoza Salas, por las condiciones de discapacidad que padece en las que refiere “RETRASO

*MENTAL LEVE, TRANSTORNO MIZTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES”.*

Así las cosas, se encuentran acreditadas las circunstancias excepcionales expuestas por la agente oficiosa para interponer el amparo en representación de su hija MARIA VALENTINA RAIGOZA SALAS.

**b. Derecho fundamental a la salud en Colombia y de las personas de especial protección Constitucional:**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (C.C. T- 177 de 2013).

El objeto principal de la acción de tutela es garantizar la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los

casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando exista motivo para ello; por esta razón, la acción de tutela no se ha establecido para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta, o de impedir que se produzca, siendo inminente. (CC. T-175 de 1997).

De allí que, en aquellos casos en los que se instaura acción de tutela de manera preventiva, para evitar la ocurrencia de unos hechos que no se configuran de manera cierta y probada, el juez deba negarla. (CC. T-424 de 2011)

Ahora, los artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero(i) Como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad, oportunidad de integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (C.C. T-089 de 2018).

En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. T-089 de 2018).

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (C.C. T-1198 de 2003).

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta



característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado, también implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos (C.C. T-121 de 2015).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (C.C. T-402 de 2018).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. (C.C. T-092 de 2018).

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, cuando los menores padecen de un retardo mental o déficit cognitivo, su protección es reforzada, como consecuencia del mayor compromiso que tiene su enfermedad sobre su desarrollo. (C.C T-155 de 2014).

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran. (C.C T-117 de 2019)

Ahora bien, el Decreto 538 de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social: Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 15 párrafo primero, señala: La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de los afiliados al **Régimen Contributivo**, una vez **finalizado el periodo de protección laboral** cuando aplique, continuara pagando a las Entidades Promotoras de Salud – EPS- el valor de la Unidad de Pago por Capitación –UPC- correspondiente a los **cotizantes que hayan sido**

***suspendidos*** y su núcleo familiar, así como a los beneficiarios de los cotizantes que haya fallecido, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19. (negrilla y cursiva fuera del texto original).

Por último la Resolución 222 de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, resolvió en su artículo 1º: Prorrogar la emergencia sanitaria, hasta el 31 de mayo de 2021.

A juicio de esta juzgadora, fluye que se ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante quien además es sujeto de especial protección y en consecuencia se tutelara tal derecho, ordenando a la EPS Suramericana, para que, en el término impostergable de 48 horas, autorice la realización del examen TEST DE NEUROPSICOLOGIA, pues la orden aportada data del 18/02/2021 encontrándose vigente la Resolución 2230 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que resolvió en su artículo 1º: Prorrogar la emergencia sanitaria, hasta el 28 de febrero de 2021 y para esa data no tenía la entidad de salud motivo alguno para negar la prestación del servicio, aduciendo además procedimientos que no deben constituirse en carga de los usuarios para la prestación de los servicios, como es el trámite del MIPRES, el cual es competencia del médico que prescribe el servicio y la EPS a la cual se encuentre afiliada la paciente, por lo que la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental de la accionante como persona de especial protección constitucional, es que la EPS Suramericana autorice el servicio solicitado TEST

DE NEUROPSICOLOGIA ordenadas por la psiquiatra ANA MARIA CORAL LEITON, en las instituciones que se encuentren dentro de su red de prestadores de servicios. En caso de no poder garantizar el tratamiento mediante su propia red de prestadores de servicios deberá contratar con una IPS que lo suministre.

En razón a lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado y se desvincula de la presente acción constitucional a la EPS PORVENIR S.A.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela presentada por **MARIA VALENTINA RAIGOZA SALAS** a través de su agente oficiosa, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS Suramericana, que en el término impostergable de 48 horas, autorice la realización del examen TEST DE NEUROPSICOLOGIA en las instituciones que se encuentren dentro de su red de prestadores de servicios. En caso de no poder garantizar el servicio mediante su propia red de prestadores de servicios deberá contratar con una IPS que lo suministre.

Para tal efecto, la EPS Suramericana, está facultada para adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018 o aquella que la modifique o sustituya, para recobrar el costo del mismo a la Administradora de los Recursos del Sistema General Social en Salud (ADRES).

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a la AFP PORVENIR S.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado Electronicamente*

**MARILU PELAEZ LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**MARILU PELAEZ LONDONO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89e28a629b9ffe100b819bea30614f0729961af388451f8  
8a06456e69e9dbdab**

Documento generado en 05/05/2021 11:46:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**